

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2015-00230-00	Causante: Maria Elena Gomez Rojas		Ordena traslado del trabajo de partición, anexo 24 del expediente digital. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
2	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00447-00	Maria Filomena Garzon Herrera	Herederos de Carlos Granados Rodriguez	Aprueba costas, requiere al interesado.
3	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00697-00	Maria Yamile Sosa Rojas	Hugo Jheins Rodriguez Huertas	Señala fecha de audiencia , otros.
4	28 F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00733-00	Jose Vicente Santacruz Pajoy	Norma Constanza Santacruz Lopez	Concede amparo de pobreza, otros.
5	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00070-00	Leidy Lorena Rincon Tibaduisa	Orlando Mendoza Sanabria	Acepta sustitución, otros.

ESTADO

6	28 F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00375-00	Bladimir Muñoz Forero	Yineth Patricia Muñoz Suarez	Requiere a la actora, otros.
7	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00413-00	Victor Alexander Cruz Rincon	Luz Azucena Vargas Gonzalez	Acepta sustitución, otros.
8	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00495-00	Francy Yamile Gonzalez Garcia	Jorge Eliecer Castellanos Carreño	Concede amparo de pobreza, otros.
9	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00106-00	Jose Javier Suavita Aguilar	Nidia Fabiola Moreno Roldan	Resuelve solicitud, otros.
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00289-00	Jose Luis Riveros Sanchez	Luci Pinzon Zambrano	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Reconoce personería, otros.
11	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00481	Yasdey Alejandra Verano Monroy	Herderos Determinados Ivan Samuel Soto Verano	Admite demanda.

ESTADO

12	28 F	PRIVACION PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00521	Francis Carolina Martinez Lugo	Diego Fernando Vasquez Martinez	Requiere a la actora, otros.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00532-00	Maria Ernestina Daza Rodriguez	Heripido Rodriguez Rodriguez	Previo a resolver amparo requiere, otros.
14	28F	SUCESION	110013110028-2021-00729-00	María Lucila de Weimberger y otros	Ana Isabel Ardila de Ardila Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.
15	28F	SUCESION	110013110028-2022-00012-00	Marina Beltrán Tapia	Norman Rueda Santamaría Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
16	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00018-00	Alejandra Milena Burgos Torres	Yerson Emiro Cañas Quintero	Rechaza demanda.
17	28F	EJECUTIVO DE COSTAS	110013110028-2022-00044-00	Jacqueline Parra Diaz	Juan Carlos Parra Toro	Inadmite demanda.

ESTADO

18	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00048-00	Yeina Milena Páez Correa - ICBF	Edward Fernando Sierra Ferro	2. Decreta cautelas.
19	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00061-00	Eduardo Daza Ruiz	Noaleth Johanna Turmequé Castro	1. Libra mandamiento. 2. Niega cautela.
20	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00062-00	Yenifer Yolima Fino Hernández	Alex Leonardo Romero Castellano	Inadmite demanda.
21	28F	SUCESION	110013110028-2022-00066-00	Edward Milton Páez Martínez	Luis Páez Vásquez Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesión.
22	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00070-00	Lady Alexandra González Cubillos	Jaime Angello Morales Celiz	1. Libra mandamiento. 2. Niega cautela.
23	28F	NULIDAD DE MATRIMONIO	110013110028-2022-00072-00	Johanna Leandra Pirazán Montoya	José Medardo Cruz Salgado	Admite demanda.

Se fija hoy 17-feb.-22 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 061 Ejecutivo de Alimentos de Eduardo Daza en contra de Noaleth Turmeque.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado Dispone:

a. Negar la medida de embargo del establecimiento de Comercio, teniendo en cuenta que la demandada no figura como propietaria.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1ebe49166bfa98cf0f6f2352d10de7efa9f3d97cbe1f202f03c93fc1f38f84**

Documento generado en 16/02/2022 09:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 061 Ejecutivo de Alimentos de Eduardo Daza en contra de Noaleth Turmeque.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor MARIA ALEJANDRA DAZA TURMEQUE representada legalmente por el progenitor NOALETH YOHANA TURMEQUE CASTRO en contra de NOALETH YOHANA TURMEQUE CASTRO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de noviembre y diciembre de 2021, cada una por valor de (\$500.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$528.100,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2022, causada y no pagada.

1.3. Por las cuotas alimentarias, vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.5. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a RONALD FERNANDO MORALES SIERRA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8dc3d57095e77b2f99a7c11c4480ccff32de2bbabb4b1b11f93144fbec6053**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 066 Sucesión Intestada de Luis Páez.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de LUIS PAEZ VASQUEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a EDWARD MILTON y ANDREA MARCELA PAEZ MARTINEZ como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a LUIS PAEZ CUERVO como heredero del causante en calidad de hijo.

SÉPTIMO: PREVIO a RECONOCER a JUAN CAMILO PAEZ VARGAS como heredero del causante en su calidad de hijo, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado entre GILMA AMPARO VARGAS CUELLAR y el causante.

OCTAVO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a LUIS PAEZ CUERVO y JUAN CAMILO PAEZ VARGAS en la forma indicada por los

artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020 para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez JUAN CAMILO PAEZ VARGAS se encuentre debidamente notificado y comparezca dentro del presente asunto, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

NOVENO: RECONOCER al abogado MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bd142bd1e6409f0c4411aaafb33927372f07b47f1b0bbffb23ba477eac763bdd**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 070 Ejecutivo de Alimentos de Lady González contra Jaime Morales.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor LUNA MICHEL MORALES GONZALEZ representada legalmente por la progenitora LADY ALEXANDRA GONZALEZ CUBILLOS en contra del señor JAIME ANGELLO MORALES CELIZ por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.040.550,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de junio a diciembre de 2009, cada una por valor de (\$148.650,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCE PESOS M/CTE (\$1.848.012,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2010, cada una por valor de (\$154.001,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.921.932,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$160.161,00) causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.033.412,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$169.451,00) causadas y no pagadas.

1.5. DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.114.748,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$176.229,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.205.672,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$183.806,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECISIEIS PESOS M/CTE (\$2.302.716,00) correspondientes al saldo

pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$191.893,00) causadas y no pagadas.

1.8. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.463.900,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$205.325,00) causadas y no pagadas.

1.9. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$246.512,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$20.543,00) causadas y no pagadas.

1.10. UN MILLON SEICIENTOS DOS MIL SEICIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.602.660,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, causadas y no pagadas.

1.11. QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS M/CTE (\$568.008,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$47.334,00) causadas y no pagadas.

1.12. UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.146.088,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, causadas y no pagadas.

1.13. UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.656.212,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$271.351,00) causadas y no pagadas.

1.14. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$298.947,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero de 2022, causada y no pagada.

1.15. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2009, cada una por valor de (\$50.000,00) causadas y no pagadas.

1.16. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$155.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2010, cada una por valor de (\$51.800,00) causadas y no pagadas.

1.17. CIENTO SESENTA Y UN MIL SEICIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$161.616,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2011, cada una por valor de (\$53.872,00) causadas y no pagadas.

1.18. CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$170.991,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2012, cada una por valor de (\$56.997,00) causadas y no pagadas.

1.19. CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$177.828,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2013, cada una por valor de (\$59.276,00) causadas y no pagadas.

1.20. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$185.832,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de (\$61.944,00) causadas y no pagadas.

1.21. CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$194.379,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de (\$64.793,00) causadas y no pagadas.

1.22. DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$207.984,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$69.328,00) causadas y no pagadas.

1.23. DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$222.540,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$74.180,00) causadas y no pagadas.

1.24. DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$235.668,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$78.556,00) causadas y no pagadas.

1.25. DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$249.807,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$83.269,00) causadas y no pagadas.

1.26. DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.795,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$88.265,00) causadas y no pagadas.

1.27. DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$274.062,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$91.354,00) causadas y no pagadas.

1.28. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.29. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.30. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- PREVIO a resolver sobre el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte actora, acredítese en el término de cinco (5) días, su posición socioeconómica, aportando certificación del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud en la que se encuentre afiliada.

5.- RECONOCER a JUAN PABLO PERDOMO AYALA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3481f6832ea9e41430c34429c59d396e44d6ab18d0ee9549bdf5f732152d56bd**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 072 Nulidad de Matrimonio Civil de Johanna Pirazán en contra de José Cruz.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda y por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por JOHANNA LEANDRA PIRAZÁN MONTOYA contra JOSE MEDARDO CRUZ SALGADO.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. PREVIO a ordenar el emplazamiento del demandado, **oficiese** a la NUEVA EPS S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co a fin de que informen si conocen donde labora o reside actualmente el demandado, en caso afirmativo informen a este Despacho los datos de su ubicación. **Por secretaria procédase de conformidad.**

4. RECONOCER al abogado LUIS FELIPE TELLEZ RODRIGUEZ como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dcab4959365bf9896d37aaec6972aafa4d3a8ef51ab9d29adf989d403865ed**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 044 Ejecutivo de Costas dentro del proceso de Petición de Herencia de Jacqueline Parra contra Juan Carlos Parra.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá aportar la providencia que aprobó las costas, igualmente allegar la liquidación de las costas realizada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd5bda70d7a04bda2f4f5ed54a4429c1c0cdce34642a599be5bc6ce2ce7ce6e**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 062 Ejecutivo de Alimentos de Yenifer Fino en contra de Alex Romero.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo.

b. La parte interesada deberá aportar el escrito que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria y demás obligaciones en favor de su menor hija, documento que se constituye en el título ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas.

c. Anexar copia del registro civil de nacimiento de la menor.

d. Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos escolares de la menor, pues los mismos no obran en el expediente.

e. Indicar ciudad y dirección de residencia de los menores.

f. Aclarar las pretensiones quinta y sexta de la demanda, indicando correctamente el mes al que corresponde la cuota adeudada por concepto de alimentos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0102fc8e5e6763ea740efa5ee6777aa790788c622bdea3c2a9edc3459bb482d1**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0018 Fijación Cuota de Alimentos de Alejandra Burgos
contra Yerson Cañas.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e68ac3553c6f44b3760aee548c4c339846ddbe14581d2c0e0a07f29a8857603**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0289 Reconvencción - Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Riveros contra Luci Pinzón.

Visto el informe secretarial que antecede téngase en cuenta que la parte demandada en reconvencción dentro del término legal concedido para el efecto, dio contestación a la demanda y propuso excepciones, tal y como consta en el anexo 03-C2 del expediente digital.

RECONOCER a la abogada NUBIA DEL CARMEN TORRALVO BATISTA como apoderada de la parte demandada en reconvencción, en los términos del poder otorgado (fl.6 del anexo referido).

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha en la demanda principal.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 588e373199729d2d42eb64432e93e04b53e70f62c9506b82edfa8f7fd92459bb

Documento generado en 16/02/2022 09:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 729 Sucesión Intestada de Ana Isabel Ardila.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de ANA ISABEL ARDILA DE ARDILA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a ANATOLIA ARDILA, LUIS ANTONIO ARDILA ARDILA y MARIA LUCILA DE WEINBERGER en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ALBEIRO y NORGELIA ARDILA ARDILA, MIRYAM, ISABEL y ODILIA ARDILA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020 para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán aportar copia de su registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JORGE ARMANDO MANRIQUE SAMACÁ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037af44664d970d6e569ecd1d4b658a3005be6244cce19c7ef0b545bca9c514a**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 012 Sucesión Intestada de Norman Rueda.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **31e4f4569657fd4ffc184eb8802b677ea8f2f953e9a7e7e578c9772900fbd1a0**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0481 Unión Marital de Hecho de Yasdey Verano contra Iván y Matías Soto López y Herederos Indeterminados de Iván Soto (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia visible en el anexo No.06 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. deja sin valor y efecto la providencia de fecha 31 de agosto del año en curso y toda actuación que se desprenda de este.

En consecuencia y teniendo en cuenta el escrito de reforma de demanda presentada por la actora en donde subsana los yerros cometidos en la demanda inicial y advertidos anteriormente (anexo 08 del expediente digital) el Despacho en aras de dar celeridad al trámite y ser procedente Dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por YASDEY ALEJANDRA VERANO MONROY contra los menores de edad IAN SAMUEL SOTO VERANO y MATIAS ALEJANDRO SOTO VERANO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante IVAN DARIO SOTO LOPEZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Por existir conflicto de intereses en el presente proceso, el Despacho DESIGNARÁ como curador ad Litem de los menores de edad IVAN IAN SAMUEL SOTO VERANO y MATIAS ALEJANDRO SOTO VERANO, al profesional en derecho *Diana Marcela Pastrana Gómez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone

en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del señor IVAN DARIO SOTO LOPEZ (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

6. RECONOCER a la abogada LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a1fe2d106cfd5804373be65e5c8abd58e22afa833bb81094cc9f48a395fb75**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0532 Unión Marital de Hecho de María Daza contra Herpidio Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado de la demanda mediante aviso (anexo 07 del expediente digital) desde el día 17 de noviembre de 2021 conforme certificación del correo visible en el folio 2 del anexo referido, quien dentro del término legal conferido para contestar la demanda allega escrito en el que solicita amparo de pobreza (anexo 08 del expediente digital).

Previamente a resolver sobre el amparo de pobreza presentado por el demandado, acredítese en el término de diez días dicha circunstancia socioeconómica aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculada.

Vencido el término otorgado, secretaría ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e7a3ba457f54b0b1b24c9094128c613cc6efd62621e9e7dcd3ab4dff73361797**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0521 Privación de Patria Potestad de Francis Martínez
contra Diego Vásquez.

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los familiares de la menor de edad, ordenado en auto de fecha 20 de septiembre de 2021, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 10 del expediente digital).

TENGASE para los efectos de ley, los datos de contacto del demandado aportados en la respuesta de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. anexo 12 del expediente digital. En conocimiento de la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al demandado, conforme lo dispuesto en auto de fecha 20 de septiembre de 2021, para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfca4dd441e1488202d407d5c8945090bd2f01403591cec6655b1cc8c4fa2e3**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0289 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Riveros contra Luci Pinzón.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 10 del mes de mayo del año 2022, a las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a los interesados, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **030970b8ed4b293673b840c7c5bee2e7007b3290bd9082fba730a8dd11a89528**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00413 Unión Marital de Hecho de Víctor Cruz contra Lida Vargas.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 13 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la abogada MATILDE ROJAS VARGAS, para que actúe como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado conforme solicitud de la apoderada, al correo oficinamatilderojas@gmail.com, (folio 2 del anexo referido), secretaría tome atenta nota.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5017f1d82e8ad4e858012eef4a90ed145c61b8cd087deeb03df35ae946ec35**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 00375 Exoneración de Alimentos de Bladimir Muñoz contra Yineth Muñoz.

Visto el memorial anexo 15 del expediente digital, previo a tener por notificada a la demandados, se **requiere** a la parte actora, para que proceda a repetir la notificación por aviso, como quiera que en el anexo referido, el aviso no menciona el termino para contestar, además no se aporta el envío junto con el aviso los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el **Decreto 806 del 2020**, advirtiéndose que en auto inmediatamente anterior ya se había ordenado repetir la notificación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 16 del expediente digital, se advierte a la memorialista que depende de ella y del envío de la notificación de la demanda en legal forma para dar el impulso procesal.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba428f2db629db55048b64ca66c91442e4e050bc548900afd5c730e5761a8ff**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0733 Exoneración de Alimentos de José Santacruz contra Norma Santacruz.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene a la demandada por notificada de la demanda en su contra de manera personal, desde el día 11 de enero de 2022, como se evidencia en el anexo 16 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para contestar allega escrito en el que solicita amparo de pobreza (anexo 17 del expediente digital).

Por reunir los requisitos de ley se concede AMPARO DE POBREZA a la demandada NORMA CONSTANZA SANTACRUZ LOPEZ y se les DESIGNA, como abogado de pobre, al profesional en derecho *Beiman Upegui Pachón*, a fin de que tome el proceso en el estado en que se encuentra. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Por secretaría contrólense el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda.

Se deja constancia que la notificación por medio electrónico visible en el anexo 15 del expediente no será tenida en cuenta, toda vez que la misma no aporta envío del aviso con los anexos cotejados conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e64ca0116bb586c74cd99b7ec0b4a9fb0b4655ea7f0b221aa6c07e2e9a1fb02**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 00697 Unión Marital de Hecho de María Sosa contra Hugonito Rodríguez y Otra y Herederos Indeterminados de Hugo Rodríguez (q.e.p.d.).

Atendiendo el anexo No.18 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados del causante, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 11 del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf898ac3bd4a9344c8c3a6507374802e0a63cd61733c7865d6baf07240f54622**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0070 Fijación Cuota de Alimentos del menor de edad Jeferson Mendoza contra Orlando Mendoza.

Visto el informe secretarial que antecede, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora (anexo 19 del expediente digital) y en consecuencia se reconoce a la estudiante ANDREA SOFÍA VELANDIA CASALLAS miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para efectos de notificaciones téngase como dirección electrónica de la apoderada aquí reconocida andreas.velandia@urosario.edu.co. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc4a254bc4ebfd67bfbfd990427e8f63958d397e235a7660ab76a558a411f9a**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0447 Unión Marital de Hecho de María Garzón contra Herederos determinados e indeterminados de Carlos Granados (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021 numeral CUARTO se requiere a los interesados para que aporten la dirección electrónica de la registraduría o Notaria donde se encuentre el registro civil de nacimiento de la señora MARIA FILOMENA GARZON HERRERA y CARLOS GRANADOS RODRIGUEZ (q.e.p.d.).

La liquidación de costas visible en los anexos 21 y 22 del expediente digital, por encontrarlas ajustadas a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13120d47e5177d05021250d0462cd5e4875c64d5815396929502ac5a62d852f2**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00106 Divorcio de José Suavita contra Nidia Moreno.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 20 del expediente digital, se advierte a la memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa.

No obstante, lo anterior al tratarse de un asunto terminado por acuerdo de las partes, por secretaria, requiérase por el medio más expedito al actor para que en el término de **cinco días** a partir de la fecha de recibido, informe el cumplimiento dado a la conciliación suscrita en este despacho en audiencia de fecha 13 de diciembre de 2019.

Frente a lo que corresponde a la liquidación de sociedad conyugal al ser un trámite posterior al proceso de Divorcio que se encuentra **terminado** al no contar con los recursos para pagar abogado, puede acudir al servicio jurídico de la secretaria de la mujer de la Alcaldía de Bogotá donde ha sido atendida conforme se evidencia en el anexo 22 del expediente digital, igualmente debe tener en cuenta que toda solicitud en este trámite debe hacerse a través de apoderado.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a8b1a193278a0d3ff55eb0fccf780e612021793876c171908f8735518dfe2a**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2015 - 230 Sucesión de María Elena Gómez.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 24 del expediente digital y que contiene veintidós folios.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$460.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceb8c68fce33188c276fdddc69af0061ac9e9ec1ec42508249e51b78b264e2f**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Ref.: 2020-0495 Investigación de Paternidad de Francy González contra Jorge Castellanos.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 31 del expediente digital, se advierte al memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa.

No obstante, revisada la solicitud, se advierte que el solicitante no dio respuesta a los requerimientos del despacho conforme se indicó en providencia de fecha 4 de octubre de 2021, el término para la contestación de la demanda se encuentra vencido, de tal manera que si lo que pretende es discutir sobre los resultados de la prueba de ADN una vez sean recibidos, como lo manifiesta en la solicitud visible en el anexo 29 del expediente digital, se le DESIGNA, como abogado de pobre, al profesional en derecho *Luis Enrique Hernández Rincón*, a fin de que tome el proceso en el estado en que se encuentra. Notificar por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto al peticionario.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3ca63e7c05052dab6e4bce4cc65da3c3b5271e8daad313e83f5f8fd177dbf063**

Documento generado en 16/02/2022 09:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 729 Sucesión Intestada de Ana Isabel Ardila.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder a la causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-444625 de Bogotá. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medidas cautelar, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8c08d482d5aeeabf0ee8467d88f23167204610c83d4907e374c9c604e79183**

Documento generado en 16/02/2022 09:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>